

RECURSO DE REPOSICION

Abogada Morenoleon <morenoleonabogada@gmail.com>

Mar 21/02/2023 11:07

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Manta <jprmpalmanta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (147 KB)

Reposición partición adicional LUIS SANCHEZ FEBRERO 16.pdf;

Dra. Stella buenos días.

Envío para el proceso 2001-00142-00 Partición adicional solicitante Luis Alfonso Sánchez, recurso de reposición.

Atentamente

Teresa Moreno León

Señora
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE MANTA - CUNDINAMARCA
E.S.D.

REFERENCIA: PARTICION ADICIONAL
RADICACION: 2001-00142-00
CAUSANTES: LISANDRO LEON SANCHEZ Y OTRA.
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO SANCHEZ VARGAS

Actuando como apoderada especial del solicitante, de manera respetuosa y en tiempo, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de la providencia de fecha dieciséis (16) de febrero de 2023, mediante la cual se tiene por no surtida la notificación a la señora DILIA MARIA LEON ZAMORA, PARA QUE SEA REVOCADA y en su lugar se corra el término indicado en la providencia notificada adiada el 7 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1°. En ordinal tercero de la providencia de fecha 7 de octubre de 2022, el juzgado dispuso en cumplimiento del numeral 3. del artículo 518 del C.G. del P., la notificación de la señora DILIA MARIA LEON ZAMORA, en la forma prevista por el artículo 110 ibidem, corriendo traslado por diez días.

2°. El artículo 110 de la obra en comento, prescribe:

“Art. 110.- Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de la audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el día siguiente.” Negrillas mías).

3° Conforme a la norma anterior, la notificación debía realizarse mediante aviso. Entonces nos remitimos a la primera parte del artículo 292 del C.G.P., que prescribe en su parte pertinente ***“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”***

4° En el presente caso, a la persona que el juzgado ordena notificar, con la notificación personal que se le realizó en su residencia, se le brindaron las garantías constitucionales y legales, mayores garantías que las que puede tener a través de la notificación por aviso, ya que fue personalizada, con lectura de los documentos y se le hizo entrega de los mismos: de la providencia que se le notificó, del acta de notificación personal y de la demanda con sus anexos.

5° En cuanto al traslado, según lo dispuesto por el juzgado y el art. 110 de la obra en cita, debe hacerse por secretaría mediante fijación en lista. Empero, conociendo la parte actora el estado de salud DILIA

MARIA LEON ZAMORA, a quien, a través del móvil 313 8263943 de su hijo Libardo Correal León, se le puso en conocimiento el trámite que adelantaba LUIS ALFONSO SANCHEZ, manifestando que ella por su avanzada edad y problemas de salud no podía trasladarse al pueblo porque para salir a la carretera y coger transporte debía caminar como veinte minutos y era muy difícil para ella. Razón por la cual se dialogó con el hijo y se acordó que se le llevaría la notificación hasta su vivienda ubicada en la vereda de Palmar de Manta. Y así se hizo. La suscrita abogada fue la persona que realizó la notificación personal en compañía de las personas que firman el acta como testigos.

6°- Desde la demanda en el hecho 4°, se informó que el demandante desconocía el lugar de domicilio de la señora Dilia María León Zamora, porque esa era la verdad. Posteriormente se procedió a las indagaciones correspondientes, ubicando al hijo Libardo Correal León, persona que indicó el lugar de residencia de su progenitora, donde se llevó a cabo la notificación personal.

7°- En el municipio de Manta Cundinamarca, no existe el servicio postal autorizado y mucho menos para las veredas: por esa razón es imposible dar estricto cumplimiento al art. 292 ya citado. Por lo que procedería la aplicación del Parágrafo 1°, numeral 6. Artículo 291 C. G. del P., es decir, que la notificación sea realizada por un empleado del juzgado. O, si el juzgado lo considera pertinente, mediante solicitud a la Policía Nacional.

Para finalizar, informo que la señora DILIA MARIA LEON ZAMORA, manifestó que no tiene interés en comparecer al proceso porque ella ya recibió su herencia en el inmueble EL ENGAÑO, el que le vendió al señor ARSENIO. En oportunidad aportó el audio de la grabación de la misma fecha de la notificación tantas veces mencionada.

Atentamente,

TERESA MORENO LEON
C.C.41.645.717 de Manta
T.P. N° 92.000 del C. S. J.
Solo antefirma conforme al artículo 2° de la Ley 2213 de 2022.